



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.**

#### **RELACIÓN DE HECHOS:**

Visto el escrito presentado ante la Delegación Regional de Oriente este de Órgano Superior de Control, a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, por la señora, **ILCIA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ**, quien actúa en su calidad de Ejecutiva de Ventas del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), Sucursal Granada, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código número **RDP-CGR-379-2021** la que en su **Resuelve Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e); 12 literales a) y c)”. Resultado de lo anterior en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso sanción administrativa de multa equivalente a **un (1) mes de salario**. La precitada resolución administrativa se derivó del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial de **INICIO**, presentada el catorce de octubre del año dos mil diecinueve. Que la referida resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de fecha tres de agosto del año dos mil veinte de referencia **DGJ-DP-20-(Exp.721)-08-2020**. Manifestó su petición en un (1) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó copias de Escrituras Públicas números 03 y 16, Cesación de Comunidad y Contrato Compra Venta de Bien Inmueble, no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

#### **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora, **ILCIA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ**, de cargo expresado, realizada el día veintidós de abril del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el cuarto día hábil del término antes



señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación. La señora, **ILCIA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ**, en su libelo de revisión, manifestó lo siguiente: Que estando en tiempo y forma pide al Consejo Superior de la Contraloría General de la República proceda a revisión de su caso, y para tal efecto adjunta los siguientes documentos: 1- Testimonio de Escritura Pública número tres (03), Cesación de Comunidad de Bienes, autorizada el veintidós de octubre del año dos mil quince, bajo los oficios notariales del licenciado Luis Carlos Pérez Flores, mediante la que demuestra que su cónyuge Milton Javier López Mercado, cesó comunidad de bienes de parte indivisa que le correspondía de la finca número 98605, Tomo 8064, Folio 137-139, inscrita en el Registro de la Propiedad de Masaya. 2- Testimonio de Escritura Número Dieciséis, Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble, autorizada el diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, bajo los oficios notariales del licenciado Luis Carlos Pérez Flores, mediante la que demuestra que su cónyuge vendió la parte indivisa que le correspondía de la misma finca relacionada en el punto número uno, a favor de la señora e Martha Adilia López Mercado. En fecha catorce de mayo del presente año, la recurrente envió nueva comunicación a este Ente Fiscalizador comunicando que con relación a la motocicleta Yamaha que fue notificada como inconsistencia, ésta fue cedida en dominio y posesión a la asegurador LAFISE, lo que demostró con Testimonio de Escritura Pública Número cuarenta y ocho (48), autorizado bajo los oficios notariales RAFAEL ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ, a las dos de la tarde del veintinueve de julio del año dos mil veinte.

#### **ANÁLISIS DE AGRAVIOS:**

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existe mérito suficiente para resolver favorablemente su recurso de revisión. En análisis realizado tanto al expediente administrativo como los documentos probatorios y alegatos presentados por la señora, **ILCIA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ**, en su recurso de revisión, constatamos que presentó la documentación idónea para desvanecer las inconsistencias que se le atribuyen en resolución administrativa número **RDP-CGR-379-2021**. Dichas pruebas consisten en Testimonio de Escritura Pública número tres (03), Cesación de Comunidad de Bienes, autorizada el veintidós de octubre del año dos mil quince, bajo los oficios notariales del licenciado Luis Carlos Pérez Flores, mediante la que demuestra que su cónyuge Milton Javier López Mercado, cesó comunidad de bienes de parte indivisa que le correspondía de la finca número 98605; Testimonio de Escritura Número Dieciséis, Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble, autorizada el diecinueve de junio del año dos mil diecinueve, bajo los oficios notariales del licenciado Luis Carlos Pérez Flores, mediante la que demuestra que su cónyuge vendió la parte indivisa que le correspondía de la misma finca relacionada a favor de la señora e Martha Adilia López Mercado; y Testimonio de



Escritura Pública Número cuarenta y ocho (48), autorizado bajo los oficios notariales Rafael Antonio Pérez González, a las dos de la tarde del veintinueve de julio del año dos mil veinte, mediante la que demuestra que la motocicleta Yamaha fue cedida en dominio y posesión a la asegurador LAFISE. Se concluye entonces que la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código número **RDP-CGR-379-2021**, conforme a derecho debe revocarse en todas y cada una de sus partes, por lo que se debe declarar HA LUGAR su recurso de revisión.

**POR LAS RAZONES EXPUESTAS:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ILCIA MARÍA ORTIZ RAMÍREZ**, en su calidad de Ejecutiva de Ventas del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), Sucursal Granada, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve treinta y cuatro minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código número **RDP-CGR-379-2021**.

**SEGUNDO:** Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa y la Sanción Administrativa a cargo de la recurrente.

**TERCERO:** Notifíquese a la Máxima Autoridad administrativa del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER), para su debido conocimiento.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil doscientos treinta y cuatro (1,234) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves veinte de mayo del año dos



mil veintiuno, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, Y NOTIFIQUESE.**

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente